



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 4182 DE 2025

(07 NOV 2025)

Por medio de la cual se justifica una contratación directa a través de un contrato interadministrativo

EL SECRETARIO GENERAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, Resolución No. 5281 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 0456 del 21 de abril de 2025 y Resolución No. 2553 del 24 de Julio de 2017 como ordenador del gasto del Fondo de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo", establece que esta cartera tiene los siguientes objetivos:

(...) la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.

El Ministerio de Trabajo fomenta políticas y estrategias para la generación de empleo estable, la formalización laboral, la protección a los desempleados, la formación de los trabajadores, la movilidad laboral, las pensiones y otras prestaciones (...)

Que, como entidad Pública del Orden Nacional, la rige la Ley 80 de 1993, norma que en su artículo 3 determina: "*(...) las entidades deben propender por el cumplimiento de los fines estatales la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. (...)*"

Que teniendo como base lo expuesto, el Ministerio del Trabajo, como entidad gubernamental de nivel nacional en desarrollo de sus políticas, programas, proyectos, para el cumplimiento general de sus funciones, debe contribuir para garantizar el acceso a la Seguridad Social por tratarse de un derecho irrenunciable y obligatorio.

La Constitución Política de Colombia de 1991, establece que la función pública deberá desarrollarse en forma armónica bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, aplicando mecanismos de delegación, desconcentración y descentralización que exigen acciones coordinadas y alianzas de cooperación entre los diferentes niveles, órganos e instancias en que se expresa el Estado con el fin de mantener su carácter unitario. Así mismo, en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 6 del decreto 1352 de 2013, a lo ordenado por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023, y a las obligaciones propias del Ministerio del Trabajo, se requiere adelantar proceso de contratación directa a través de Contrato Interadministrativo para "*Desarrollar el proceso de selección de los integrantes y miembros de las juntas de calificación de invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la*

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se justifica una contratación directa a través de un contrato interadministrativo"

sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, Sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca".

De conformidad con lo anterior, es preciso señalar que Las Juntas Regionales y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del Sistema de Seguridad Social Integral, adscritos al Ministerio del Trabajo, con autonomía técnica y científica, encargados de determinar la pérdida de capacidad laboral, el origen de la contingencia y la fecha de estructuración de la invalidez. Estas fueron creadas mediante los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, y reglamentada por diversas disposiciones: Decreto 1295 de 1994, Decreto 917 de 1999, Decreto 266 de 2000 y Decreto 1352 de 2013 (El cual se encuentra parcialmente vigente), así como la Ley 962 de 2005, la Ley 1562 de 2012 y el llamado Decreto Ley Anti trámites 19 de 2012, estableciendo este marco normativo las Juntas de Calificación tienen como funciones entre otras, actuar en primera y segunda instancia en los procesos para determinar el origen y pérdida de capacidad laboral de los habitantes del país, para resolver controversias o emitir conceptos y peritajes sobre solicitudes con diferentes objetivos dentro de la reclamación de prestaciones de los trabajadores y trabajadoras de Colombia.

Ahora bien, el parágrafo primero del artículo 142 del Decreto – Ley 19 de 2012 establece:

"...**PARÁGRAFO 1.** Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales...

Así mismo, la Ley 1562 de 2012 fue reglamentada por el Decreto 1352 de 2013, el cual dispuso en el inciso primero del artículo 6 que:

"Proceso de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez. El Ministerio del Trabajo por intermedio de una universidad de reconocido prestigio y con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con el artículo 142 del Decreto-ley 19 de 2012, realizará un concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez establecerá la lista de elegibles mediante la cual se conformarán sus miembros e integrantes, a partir del mayor puntaje".

Sin embargo, la Sentencia con radicado 11001-03-25-00-2013-01776-00 (4697-2013) del 2 de diciembre de 2021, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado resolvió:

"SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los artículos 5 (excluidos los parágrafos 3 y 4), 8, 9 (incluido el parágrafo), así como de los parágrafos 2 y 3 del artículo 6 y del parágrafo tercero del artículo 49 del Decreto 1352 de 2013 por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia".

Cabe señalar, que la nulidad fue declarada sobre los parágrafos 2 y 3 del artículo 6, quedando vigente la disposición que señalaba la obligación del Ministerio del Trabajo de realizar el concurso público y objetivo de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se justifica una contratación directa a través de un contrato interadministrativo"

En relación a esta disposición normativa, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de sentencia de fecha 12 de diciembre de 2023, dentro de la acción de cumplimiento con radicado 25000-23-41-000-2023-01363-00, ordenó al Ministerio del Trabajo dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 26 de junio de 2013, que consiste en realizar un concurso de méritos para la provisión de los cargos en las juntas de calificación de invalidez, en los siguientes términos:

"PRIMERO. - ACCEDER a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se ORDENA al Ministerio del Trabajo dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 26 de junio de 2013. Término máximo para el cumplimiento de la orden: seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia."

Dicha sentencia fue confirmada mediante radicado 25000-23-41-000-2023-01363-01 por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta del Consejo de Estado el 25 de abril de 2024, en la cual se resuelve: **"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023, dictada por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca."**

Por lo anteriormente expuesto y dando cumplimiento a la orden judicial, el Ministerio del Trabajo debe realizar en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, el proceso de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 y artículo 142 de Decreto-ley 19 de 2012.

Debido a la nulidad de estas disposiciones, el Gobierno ya no puede regular mediante Decreto la estructura, composición o requisitos de las Juntas de Calificación de Invalidez. Cualquier regulación sobre estos aspectos deberá realizarse por medio de una ley aprobada por el Congreso, en ejercicio del principio de reserva de ley.

En igual sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2013¹, determinó la inexecutable de un aparte contenido en el **parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012**, que modificó la redacción del artículo 42 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 16. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

ARTÍCULO 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

[...]

PARÁGRAFO 1º. Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se registrarán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo periodo y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el periodo correspondiente, serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo.

De igual forma, la sentencia en mención declaró la inexecutable de un aparte del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, que modifica el artículo 43 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 19. El artículo 43 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

ARTÍCULO 43. Impedimentos, recusaciones y sanciones. Los integrantes principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. Los integrantes serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.

¹ Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-914-13.htm>

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se justifica una contratación directa a través de un contrato interadministrativo"

Es pertinente señalar, que el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 determino que sería el Ministerio de Trabajo quien con recursos del Fondo de Riesgos Laborales y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 realizará el concurso de méritos para la determinación de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez. El artículo 142 que reforma el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 determinó en el párrafo 1 que:

ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

[...]

Parágrafo 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales.

[...]

En atención a la conformación de las Juntas de Calificación es pertinente señalar que antes del 2013, esta se encontraba conformada por un Abogado como miembro principal y suplente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 2463 de 2001. Práctica que se ha venido desarrollando por costumbre en las conformaciones posteriores de las Juntas, pero que no se encuentra desarrollado en el marco normativo actual. Es preciso señalar que, el Decreto 2463 de 2001 fue derogado en su integridad por el artículo 61 del Decreto 1352 de 2013.

En conclusión, es pertinente señalar que, el Decreto 1352 de 2013 detallaba que eran tres (03) miembros con perfiles específicos lo que conformaba la Junta Nacional y Regional de Invalidez; al declararse la nulidad, no es jurídicamente viable determinar la conformación. Por su parte la Ley 1562 de 2012 y otras normas como la Ley 100 de 1993 establece la competencia de las Juntas, pero no indican cuántos miembros ni qué perfiles deben integrarlas.

La conformación de las Juntas Nacionales y Regionales de Calificación de Invalidez se ha efectuado por parte del Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2463 de 2001 (Derogado por el Decreto 1352 de 2013) y el artículo 52 de la Ley 962; señalando que al no haberse realizado concurso de méritos se dispuso celebrar el Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y el entonces Ministerio de la Protección Social que tenía por objeto: "Realizar el proceso de selección de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez". Con base en este convenio, que se le entrego al entonces Ministerio de Protección Social la Lista de Elegibles Definitiva del concurso público para la selección de elegibles para las Juntas de Calificación de Invalidez del país.

Lo anterior, tenido en cuenta que apartes del párrafo 1 y del inciso 1 de los artículos 16 y 19 de la Ley 1562 de 2012 fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2014, así:

Artículo 16. [...]

Parágrafo 1o. Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se registrarán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo periodo y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el periodo correspondiente,

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se justifica una contratación directa a través de un contrato interadministrativo"

serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo. **Aparte tachado INEXEQUIBLE**

*Artículo 19. Impedimentos, recusaciones y sanciones. Los integrantes principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. Los integrantes serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control." **Aparte tachado INEXEQUIBLE***

Posteriormente, el Ministerio del Trabajo celebra el **Convenio Interadministrativo No 566 de 2022** con la Universidad Nacional para realizar la "convocatoria de conformación de Banco de Hojas de Vida" para designar de manera provisional a los miembros de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez; esto lo realizó atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 del Decreto 1352 del 2013.

Si bien es preciso señalar que mediante Sentencia No. 01776 del 2 de diciembre de 2023, la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró la nulidad de las disposiciones del Decreto 1352 de 2013 que regulaban la estructura y perfiles de integración de las Juntas de Calificación de Invalidez, y el Decreto 2463 de 2001 que previamente contenía dichos criterios fue derogado en su integridad por el artículo 61 del Decreto 1352 de 2013, lo cierto es que, desde el año 2013, la designación de los integrantes de las Juntas se ha continuado realizando bajo los lineamientos previstos originalmente en el Decreto 2463 de 2001.

La operatividad de las Juntas de Calificación de Invalidez es un elemento esencial para garantizar los derechos de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral, en especial el derecho a la seguridad social (art. 48 de la Constitución) y el acceso a la administración de justicia en materia laboral (arts. 2, 29 y 229 de la Constitución). En ese sentido, y realizando un análisis de lo ocurrido en los últimos 15 años, se puede concluir que la declaratoria de nulidad de los artículos 5, 6, 8 y 9 del Decreto 1352 de 2013, sumada a la derogatoria total del Decreto 2463 de 2001, generó un vacío normativo en lo relativo a la conformación y perfiles de las Juntas. No obstante, el ordenamiento jurídico colombiano reconoce la costumbre como fuente auxiliar del derecho en ausencia de norma expresa.

Por lo anterior, desde la nulidad de lo dispuesto en el Decreto, ha sido la costumbre la que ha sido aplicada por la administración para garantizar el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y evitar de esta forma transgresiones al derecho a la seguridad social de las y los colombianos, que acuden a estas para avanzar en su proceso de calificación de invalidez y el reconocimiento de sus enfermedades de origen laboral.

El servicio requerido por el Ministerio del Trabajo corresponde al desarrollo integral del proceso de selección y conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez, el cual reviste una alta complejidad técnica y logística, dada su cobertura nacional y la naturaleza especializada del recurso humano a evaluar.

Desde el punto de vista técnico, este proceso se enmarca en la necesidad de garantizar estándares de transparencia, objetividad y rigor metodológico en la selección de los profesionales que integran dichas juntas, responsables de emitir dictámenes sobre la pérdida de capacidad laboral e invalidez dentro del Sistema General de Seguridad Social en Colombia.

El servicio se caracteriza por articular múltiples fases técnicas interdependientes, que incluyen: la planeación logística del proceso, la verificación documental de requisitos, la evaluación de competencias mediante pruebas diseñadas bajo criterios científicos y normativos, y la consolidación de resultados en un sistema de información seguro y trazable.

La cadena técnica de producción del servicio se estructura en etapas sucesivas de diseño, validación, aplicación y consolidación de resultados, las cuales requieren el uso de herramientas tecnológicas para la gestión de bases de datos, la custodia de información sensible y la interoperabilidad con sistemas de entidades externas como la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se justifica una contratación directa a través de un contrato interadministrativo"*

En cuanto a la dinámica operativa y de distribución, el proceso contempla la aplicación simultánea de pruebas en varias ciudades del país, lo cual implica la planeación de recursos humanos, logísticos y tecnológicos coordinados. Este esquema requiere garantizar la confidencialidad y seguridad de la información, la integridad de los instrumentos de evaluación y la trazabilidad del proceso, desde la inscripción de aspirantes hasta la publicación de los resultados finales.

En términos tecnológicos, se prevé la utilización de plataformas digitales y repositorios de datos para la gestión de inscripciones, la validación de identidad y el almacenamiento de información del concurso, bajo políticas de protección de datos personales y conforme a los lineamientos del Ministerio del Trabajo.

El proceso incorpora además criterios de actualización tecnológica y metodológica, ajustados a la normativa vigente y a las buenas prácticas en evaluación de competencias profesionales, buscando asegurar que los instrumentos aplicados sean pertinentes, accesibles y equitativos.

Por su naturaleza, este servicio demanda una coordinación interdisciplinaria y la participación de instituciones de educación superior con idoneidad técnica, académica y ética, que cuenten con experiencia en la aplicación de metodologías de evaluación, procesos de selección por mérito y administración de pruebas bajo estándares de calidad. El desarrollo del proceso requiere altos niveles de confiabilidad, transparencia y trazabilidad, así como un modelo logístico que garantice la igualdad de condiciones para todos los aspirantes, la seguridad y confidencialidad de la información, y el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y judiciales que motivan su ejecución. En este sentido, las universidades resultan aliadas estratégicas al ofrecer independencia técnica, respaldo institucional y capacidad operativa para dar cumplimiento a los fines públicos establecidos en el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 y en la sentencia del medio de control de cumplimiento proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, atendiendo a la necesidad de Ministerio del Trabajo y de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la ley 1474 de 2011 el cual indica que:

"La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

"(...) 4. *Contratación directa.* La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos: (...) e) *Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.*

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos eventos en que el régimen de la ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a los principios de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política, al deber de selección objetiva y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993 salvo que se trate de Instituciones de Educación Superior Públicas, caso en el cual la celebración y ejecución podrán realizarse de acuerdo con las normas específicas de contratación de tales entidades, en concordancia con el respeto por la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política.

Así mismo, el Decreto reglamentario 1082 de 2015 establece en el artículo 2.2.1.2.1.4.4, lo siguiente: "Artículo 2.2.1.2.1.4.4. *Convenios o contratos interadministrativos.* La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.

La Ley 80 de 1993 no definió ni desarrolló el contrato interadministrativo, sin embargo, el Decreto 1082 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional",

10827
4

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se justifica una contratación directa a través de un contrato interadministrativo"*

calificó los contratos interadministrativos como aquella contratación entre entidades estatales¹, en donde concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público, con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado.

Si bien los contratos interadministrativos están previstos en la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto en el 1082 de 2015, no quiere decir que solo puedan celebrarse entre entidades estatales que apliquen el régimen de contratación allí previsto, pues bien puede una entidad estatal de Ley 80 de 1993 celebrar esta clase de contratos con una entidad estatal de régimen especial y no por ello dejará de ser un contrato o convenio interadministrativo, caso en el cual su ejecución estará sometida a la Ley 80 de 1993.

La Ley 1150 de 2007 establece que pueden celebrarse directamente, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, señalado en la ley o en sus reglamentos, a menos que, según las excepciones previstas en dicha Ley, deba adelantarse un procedimiento susceptible de pluralidad de oferentes². Nótese que, en este caso, lo que cambia es la modalidad de selección y no la naturaleza de contrato interadministrativo.

Además, es necesario tener en cuenta que para que un contrato interadministrativo exista debe cumplir con los siguientes elementos: acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que conste por escrito³. Entonces, si ambas partes son entidades estatales, pueden celebrar contratos interadministrativos, porque las disposiciones que regulan esta tipología hacen referencia a la calidad de los sujetos que intervienen en la contratación, que deben ser entidades estatales o de derecho público.

La Corte Constitucional expresó en la Sentencia C-671 de 2015 que «Lo que hace interadministrativo a un contrato o convenio no es el procedimiento de selección aplicable, sino la calidad de los sujetos contratantes, esto es que las dos partes de la relación jurídica sean personas de derecho público.

El Ministerio del Trabajo en cumplimiento de sus funciones y lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solicitó información mediante la plataforma SECOP II a través del proceso MT-SI-026-2025; en aras de obtener cotizaciones que permitieran establecer un marco comparativo, que fundamente la realización del debido análisis del sector.

En consecuencia, a partir de la revisión de estas propuestas iniciales, se identificó la necesidad de realizar ajustes y precisiones metodológicas que permitieran fortalecer el detalle técnico del requerimiento, sin alterar el propósito ni el alcance general del proyecto. Dichos ajustes se orientaron a mejorar la claridad, estructuración y nivel de especificidad de las fases y actividades, de manera que los potenciales oferentes contaran con una comprensión más completa y uniforme de los productos esperados y del enfoque metodológico requerido para su desarrollo.

Como resultado de este proceso de fortalecimiento, se llevó a cabo una segunda fase de recolección y análisis de información, bajo el número de solicitud MT-SI-026-2025, conservando el objeto y alcance del proyecto, pero orientando su enfoque hacia una estructuración técnica por fases. Esta nueva metodología comprendió seis (6) fases secuenciales que consolidan integralmente el proceso de selección de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez.

En esta segunda publicación se recibieron cotizaciones de las entidades Generación de Talentos S.A.S. y la Universidad de Pamplona, cuyos valores globales ascienden a \$1.428.000.000 y \$1.596.800.000,00.

De la comparación efectuada en las cotizaciones recibidas en la segunda publicación, correspondientes a Generación de Talentos S.A.S. y la Universidad de Pamplona, se observa que ambas entidades presentaron sus propuestas conforme a las condiciones técnicas establecidas por el Ministerio, desagregando los valores por fases y componentes de ejecución, de acuerdo con los requerimientos definidos en el anexo técnico.

A partir de la comparación entre los valores históricos proyectados y las ofertas recibidas en los diferentes eventos de cotización, se observa una coherencia técnica y económica entre las estimaciones realizadas y los resultados obtenidos. Las proyecciones efectuadas con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) (\$1.250.519.026,72) y el Salario Mínimo Legal Vigente (SMMLV) (\$1.698.428.985,44) permitieron establecer

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se justifica una contratación directa a través de un contrato interadministrativo"

un rango de referencia actualizado que refleja tanto la variación del poder adquisitivo como el comportamiento de los costos laborales y operativos a lo largo del periodo 2010-2025.

El análisis estadístico de las ofertas evidencia que el promedio general de las cotizaciones fue de \$ 1.965.263.700,02, mientras que el percentil 50 (mediana) se ubicó en \$1.600.000.000, valor que representa una estimación presupuestal coherente con las condiciones actuales del mercado y con las proyecciones financieras desarrolladas. Este resultado se confirma al considerar que el percentil 75 (\$2.714.647.888,00) delimita el rango superior del conjunto de muestras, evidenciando que el valor de \$1.600.000.000 se encuentra dentro de un intervalo razonable, técnicamente sustentado y ajustado a los criterios de eficiencia, suficiencia y proporcionalidad exigidos en los procesos de contratación pública.

Es importante mencionar que, en este nuevo proceso de solicitud de información a proveedores se recibió una tercer oferta por parte de la Universidad Nacional de Colombia; sin embargo, la misma fue remitida fuera de los términos establecidos, mediante correo electrónico, y no tuvo en cuenta los nuevos lineamientos del proyecto definidos por fases, sino que correspondía a una estructura similar a la presentada en la primera solicitud de información a proveedores que se había realizado, es decir, una reiteración del documento base del primer evento. En consecuencia, y en concordancia con lo anterior, esta oferta remitida por la Universidad Nacional no se tuvo en cuenta al no cumplir con los lineamientos establecidos.

Tabla - Muestras Obtenidas

Muestras	Proveedor	Valor	Observaciones
OFERTA 1	Universidad Nacional	\$ 1.600.000.000,00	
OFERTA 2	Universidad Del Valle	\$ 2.714.647.888,00	Estos hacen parte del primer evento de cotización
OFERTA 3	Universidad Manuel Beltrán	\$ 3.468.450.000,00	
OFERTA NUEVA 1	Generación De Talentos S.A.S.	\$ 1.428.000.000,00	
OFERTA NUEVA 2	Universidad De Pamplona	\$ 1.596.800.000,00	Estos hacen parte del segundo evento de cotización
PROYECCIÓN IPC		\$ 1.250.519.026,72	Proyección desde el 2010 a la fecha de acuerdo IPC
PROYECCIÓN SMMLV		\$ 1.698.428.985,44	Proyección frente a peso en SMMLV 2010 al 2025

Tabla- Cálculos Presupuesto

Promedio	\$ 1.965.263.700,02
Percentil 50	\$ 1.600.000.000,00
Percentil 75	\$ 2.714.647.888,00

La selección de la **Universidad de Pamplona** como la opción más favorable para la presente contratación se justifica plenamente a partir de una evaluación económica y técnica que se ajusta a las restricciones normativas.

1. **Ajuste a la Normativa de Contratación (Decreto 1352 de 2013):**

- La contratación del objeto requerido está regulada por el **Artículo 6 del Decreto 1352 de 2013**, que exige que este tipo de procesos sean ejecutados por universidades. Esto descalifica automáticamente a la propuesta de **Generación de Talentos S.A.S.**, dejando a la Universidad de Pamplona como la única oferta válida fuera de la segunda investigación de mercado, la cual tiene la ficha de condiciones técnicas ajustada a los últimos requerimientos del Ministerio.

2. **Ventaja Económica:**

[Handwritten signature]

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se justifica una contratación directa a través de un contrato interadministrativo"

- La cotización de la Universidad de Pamplona, por un valor de **\$1.596.800.000,00**, es la más ventajosa desde una perspectiva económica, especialmente al compararla con las ofertas de las otras universidades como se muestra a continuación:

Proveedor	Valor Cotizado	Diferencia Absoluta vs. Pamplona	Ventaja Porcentual sobre Pamplona
Universidad Nacional	\$1.600.000.000,00	\$3.200.000,00	0,20%
Universidad Del Valle	\$2.714.647.888,00	\$1.117.847.888,00	70,01%
Universidad Manuel Beltrán	\$3.468.450.000,00	\$1.871.650.000,00	117,21%
Universidad de Pamplona	\$1.596.800.000,00		

- Su precio se encuentra en el intervalo de la proyección realizada tomando de referencia el histórico de contratación actualizado con el Índice de precios a consumidor (IPC) \$1.250.519.026,72 y la proyección realizada tomando de referencia el incremento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLLV) \$1.698.428.985,44, lo que valida su precio como razonable y ajustada a las referencias históricas del mercado.

3. Cumplimiento Técnico en la Ficha Ajustada:

- La Universidad de Pamplona presentó su cotización en el segundo sondeo de mercado, lo cual es un factor de gran relevancia para la selección. Esta participación se dio con base en la Ficha Técnica ajustada, es decir, la versión más precisa y definitiva de los requerimientos del Ministerio.

Es fundamental destacar que las universidades del primer sondeo (Nacional, Del Valle y Manuel Beltrán) tuvieron la oportunidad de participar en esta segunda invitación, dado que la solicitud de información fue abierta y se publicó públicamente en SECOP. Al manifestar el cumplimiento de todos los requisitos técnicos de esta versión ajustada del requerimiento, la Universidad de Pamplona no solo ofrece el precio más ventajoso, sino que también proporciona la mayor certeza técnica de que el objeto contractual será ejecutado conforme a las especificaciones actualizadas y finales. Esto valida la seriedad de su oferta dentro del principio de transparencia.

En conclusión, la propuesta de la Universidad de Pamplona es la más ventajosa al ser la única opción válida fuera del primer sondeo, que cumple con el marco normativo (Decreto 1352 de 2013) y ofrece el precio más competitivo de todo el proceso de investigación de mercado.

En virtud de lo anterior, la entidad determina como valor del presupuesto oficial la suma de **MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (1.596.800.000,00)**. De esta forma, el monto seleccionado refleja una estimación equilibrada y sustentada, que considera tanto el comportamiento histórico de los costos como las condiciones actuales del mercado, garantizando la suficiencia presupuestal, la eficiencia en la asignación de recursos y la razonabilidad económica del proceso.

Para la adecuada ejecución del objeto contractual, resulta fundamental que el futuro contratista acredite condiciones de idoneidad técnica, administrativa, financiera y jurídica acordes con la naturaleza del proyecto y con las exigencias normativas aplicables al desarrollo de actividades de carácter público. La selección del contratista debe garantizar que este cuente con la experiencia específica y la capacidad institucional necesaria para llevar a cabo las actividades previstas, asegurando el cumplimiento de los principios de eficacia, eficiencia y responsabilidad en la gestión de los recursos públicos.

En este sentido, la evaluación de la idoneidad no se limita a la verificación del cumplimiento formal de requisitos, sino que comprende un análisis integral de la trayectoria institucional, la solvencia técnica y metodológica, la cualificación del equipo profesional, la experiencia previa en la ejecución de proyectos similares y la capacidad operativa para desarrollar actividades de alcance nacional con rigor técnico y enfoque de resultados.

Asimismo, se considera esencial que el contratista seleccionado posea una estructura organizacional sólida, mecanismos internos de control y seguimiento, y una trayectoria demostrable en la ejecución de convenios o contratos con entidades públicas, que evidencie el manejo eficiente de recursos, la generación de productos

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se justifica una contratación directa a través de un contrato interadministrativo"*

verificables y la aplicación de metodologías innovadoras alineadas con las políticas y objetivos institucionales del Ministerio del Trabajo.

Experiencia Institucional de la Universidad de Pamplona

La Universidad de Pamplona es una Institución Educativa de Educación Superior de carácter oficial, que adquirió la naturaleza jurídica de Universidad Pública del orden Departamental a través del Decreto 553 de 5 de agosto de 1970, y el 13 de agosto de 1971 el Ministerio de Educación Nacional la facultó para otorgar títulos profesionales.

La Universidad cuenta con una reconocida trayectoria de cooperación técnica, académica y administrativa con entidades del orden nacional, departamental y municipal, consolidándose como un aliado estratégico del Estado colombiano para la ejecución de proyectos de alto impacto social, educativo, territorial y tecnológico. Su amplia experiencia en la formulación y desarrollo de convenios interadministrativos ha fortalecido su posicionamiento como una institución confiable, con capacidad operativa, técnica y logística para atender las necesidades de las entidades públicas bajo principios de eficiencia, transparencia y calidad.

Durante los últimos años, la Universidad ha celebrado convenios y contratos con entidades de alto nivel como el Ministerio del Trabajo, la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Hacienda, la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Instituto Nacional de Salud, el Ministerio de Educación Nacional, la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y diversas gobernaciones y alcaldías del país, entre ellas las de Norte de Santander, Pamplona, Los Patios y Cúcuta. Esta diversidad de aliados evidencia la versatilidad institucional y la capacidad de la Universidad para adaptarse a diferentes contextos sectoriales y territoriales.

Cabe destacar convenios de gran envergadura, como el suscrito con el Ministerio del Trabajo (Convenio Interadministrativo 580 de 2021), mediante el cual se aunaron esfuerzos para desarrollar acciones de promoción de la salud, seguridad en el trabajo y prevención de accidentes laborales, con una inversión superior a \$5.500 millones de pesos, beneficiando poblaciones trabajadoras rurales y vulnerables en diferentes departamentos del país. Igualmente, se resalta su participación en el Programa Ciberpaz junto al Fondo Único de TIC, con una inversión cercana a \$7.300 millones, orientado a la formación ciudadana digital y al fortalecimiento de competencias en entornos tecnológicos.

A nivel territorial, la Universidad de Pamplona ha sido un actor clave en la ejecución de programas sociales y educativos, como los convenios celebrados con la Gobernación de Norte de Santander, destinados a otorgar subsidios y descuentos educativos para estudiantes de bajos recursos, contribuyendo a la inclusión y permanencia educativa de miles de jóvenes en la región. De igual manera, su articulación con la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR) ha permitido avanzar en la incorporación de la gestión del riesgo de desastres en los planes de ordenamiento territorial, fortaleciendo la planificación ambiental y territorial de varios municipios.

La Universidad también ha demostrado su solvencia técnica en procesos de selección pública, como el desarrollado con la Comisión Nacional del Servicio Civil (Contrato 490 de 2021) para la ejecución integral de un concurso de méritos del ICBF, y con la Secretaría Distrital de Hacienda, en el proceso de selección del Personero de Bogotá. Estas experiencias reflejan su capacidad metodológica, su rigor técnico y su compromiso con la transparencia en los procesos de mérito y selección.

En conjunto, la Universidad de Pamplona ha acumulado una sólida experiencia que supera los 20 convenios interadministrativos de ejecución directa con entidades públicas en los últimos años, abarcando sectores como educación, salud pública, empleo, planeación territorial, cultura, inclusión social, gestión del riesgo, tecnología y participación ciudadana. Esta trayectoria la posiciona como una entidad pública universitaria de carácter nacional, altamente competente para ejecutar proyectos complejos, garantizando resultados verificables, cumplimiento normativo y una gestión eficiente de los recursos del Estado. (Ver – Estudio del Sector)

Se resalta que el análisis de la demanda incluyó un total de **1.021 contratos** ejecutados por la Universidad de Pamplona. Esta revisión confirma que la institución posee una **experiencia sustancial y directamente**

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se justifica una contratación directa a través de un contrato interadministrativo"

relacionada con el objeto de la contratación, evidenciada en los siguientes ejemplos de procesos de selección y consultoría técnica:

- Selección de Altos Funcionarios:
- Prestación de servicios para acompañar y adelantar procesos de selección de **Secretarios Generales de Concejos Municipales** (ej. Barrancabermeja, periodos 2023 y 2024), incluyendo el diseño, aplicación y calificación de pruebas.
- Asesoría técnica y jurídica integral para la conformación de listas de elegibles en concursos de méritos, como la elección de **Personero Municipal** (ej. Bucaramanga y Bogotá).
- Desarrollo integral de procesos de selección, desde la verificación de requisitos hasta las pruebas escritas, para la provisión de empleos en el **sistema general de carrera administrativa** (ej. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF).
- Diseño, elaboración y aplicación de pruebas de conocimiento y valoración de antecedentes para la elección de **Contralor Municipal** (ej. Bucaramanga, periodo 2026-2029).

Esta trayectoria demuestra la probada capacidad de la universidad para gestionar procesos complejos, basados en el mérito, la objetividad y la imparcialidad.

Que, de conformidad con el literal C del numeral 4 del artículo 2.º de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, permite que las entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, celebren contratos o convenios Interadministrativos de forma directa.

Que, en atención al Artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, cuando las obligaciones derivadas del Contrato Interadministrativo tienen identidad o relación directa con el objeto social de la Entidad con la que se contrata, procede la contratación directa.

Que, la modalidad de selección de contratación Directa procede para la celebración del presente Contrato Interadministrativo, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.2.1.4.1.

Que, el Proceso de Contratación se encuentra incluido en el Plan Anual de Adquisiciones, para la presente vigencia fiscal del Ministerio del Trabajo.

Que, el Ministerio del Trabajo pagará a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** identificada con **NIT.890.501.510**, el valor del presente contrato con cargo a los certificados de disponibilidad presupuestal No. 21525 de fecha 05 de noviembre de 2025, por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$479.040.000) M/CTE** y Certificado de Disponibilidad presupuestal No. 00326 de fecha 05 de noviembre de 2025, por valor de **MIL CIENTO DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.117.760,00) M/CTE**, incluidos todos los costos directos e indirectos y los impuestos, tasas y contribuciones que conlleve la celebración y ejecución total del contrato.

Que, en consideración a lo anterior, se suscribe el presente Acto Administrativo de Justificación de Contratación Directa, con el fin de celebrar un Contrato Interadministrativo con la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** identificada con **NIT. 890.501.510**, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en los estudios previos.

Que conforme a las anteriores consideraciones y de acuerdo con la normatividad vigente, se desprende que esta contratación, cuyas causales se enuncian a continuación, es jurídicamente viable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO- Declarar procedente y justificado el uso de la modalidad de contratación directa para la celebración de un contrato interadministrativo de conformidad con el literal C del numeral 4 del artículo 2.º de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, el cual permite que las entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, celebren contratos o convenios Interadministrativos de forma directa.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se justifica una contratación directa a través de un contrato interadministrativo"

ARTÍCULO SEGUNDO: Celebrar un contrato interadministrativo con la persona jurídica **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** identificada con NIT. 890.501.510, cuyo objeto consistirá en "Desarrollar el proceso de selección de los integrantes y miembros de las juntas de calificación de invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, Sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca".

ARTÍCULO TERCERO: El valor del contrato a celebrar será hasta por **MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (1.596.800.000,00) M/CTE.**, y se pagará con cargo a los certificados de disponibilidad presupuestal No. 215-25 de fecha 05 de noviembre de 2025, por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$479.040.000) M/CTE** y Certificado de Disponibilidad presupuestal No. 003-26 de fecha 05 de noviembre de 2025, por valor de **MIL CIENTO DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.117.760,00) M/CTE**, que corresponden al valor total del contrato, es decir la suma de **MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (1.596.800.000,00) M/CTE.**, incluidos el IVA, y todos los costos directos e indirectos y los impuestos, tasas y contribuciones que conlleve la celebración y ejecución total del contrato. Valor que se encuentra respaldado presupuestalmente con los CDPs referidos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Este valor contempla los recursos técnicos y administrativos requeridos, el equipo humano especializado, las herramientas tecnológicas y ofimáticas necesarias, que garanticen una ejecución eficiente

ARTÍCULO CUARTO – PLAZO: El plazo de ejecución del contrato se estima en **SEIS (6) MESES**, término contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución.

ARTÍCULO QUINTO– LUGAR DE CONSULTA: Los estudios y demás documentos previos a la contratación podrán ser consultados en la plataforma electrónica para el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II <https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii> o en el Grupo de Gestión Contractual del Ministerio del Trabajo, ubicado en la Carrera 7 No. 31-10, piso 8 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEXTO – PUBLICACIÓN: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

ARTÍCULO SÉPTIMO - RECURSOS: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

07 NOV 2025

GERSSON CASTILLO DAZA
Secretario General (E)

Funcionario/Contratista	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Geraldine Paola Murcia Lara	Contratista GGC	
Revisó	Juan Sebastián Mercado	Contratista GGC	
Revisó	Yonis Ernesto Peña Bernal	Contratista Secretaría General	
Aprobó	Camila Andrea Bohórquez Rueda	Jefe de Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Laura Gabriela Curiel Aguancha	Asesor Código 1020 Grado 15	

Declaro que el documento ha sido elaborado y revisado conforme a las normas y disposiciones legales vigentes, y que su contenido refleja fielmente los criterios jurídicos y técnicos aplicables.